

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En su despacho

PROCESO : **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

DEMANDANTE : **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**
C.C. No.16.740.732

DEMANDADOS : **YANETH LONDOÑO MENDEZ**
C.C. No.31.939.053

LUIS FERNANDO QUIÑONES
C.C. No.16.731.395

RADICACION : **760014003031202100591-00**

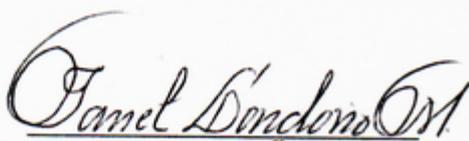
Nosotros **YANETH LONDOÑO MENDEZ y LUIS FERNANDO QUIÑONES**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Carrera 37 No.13-47 de la actual nomenclatura urbana de Cali-Valle, identificados con las cédulas de ciudadanía números **31.939.053** y **16.731.395**, respectivamente, email: ylomendez@hotmail.com y luife51@hotmail.com, Teléfono: 6023355460, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **MARTHA CECILIA ZAPATA CARO**, también mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 5 No.12-16 Oficina 602 Edificio Suramericana de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.824.736** expedida en Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional número **152714** del Consejo Superior de la Judicatura, email: marthaczapatac@hotmail.com y teléfono: 3103928110, para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA y PROCURE LA DEFENSA DE NUESTROS INTERESES** dentro el **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por el Señor **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.740.732**, a través de la mandataria judicial Doctora **AIDA RUTH ESCOBAR**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.278.978** y portadora de la tarjeta profesional número **33.623** del Consejo superior de la Judicatura; el cual cursa actualmente en este despacho bajo el radicado **760014003031202100591-00**.

Nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, formular excepciones previas y de mérito, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar suspensión del proceso y todo cuanto a derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YANETH LONDOÑO MENDEZ
C.C. No.31.939.053



Luis Fernando Q.

LUIS FERNANDO QUIÑONES
C.C. No.16.731.395

Acepto:

Martina Zapata C.

MARTHA CECILIA ZAPATA CARO
C.C. No.66.824.736 expedida en Cali-valle
T.P. No.152.714 del Consejo Superior de la Judicatura

19 REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

NOTARÍA
Santiago de Cali
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali, 2022-09-26 14:31:07
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

LONDOÑO MENDEZ YANETH
a quien identifiqué con C.C. 31939053

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

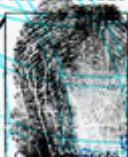
PODER ESPECIAL



Cod. eblkx



7900-ea6b8b29



X *Yaneth Mendez*
COMPARECIENTE

Catherine Hincapie
Catherine HINCAPIE CASTAÑO
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE CALI
11245 21-9-2022

19 REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

NOTARÍA
Santiago de Cali
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali, 2022-09-26 14:31:24
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

QUIÑONES LUIS FERNANDO
a quien identifiqué con C.C. 16731395

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

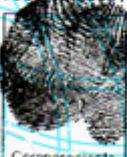
PODER ESPECIAL



Cod. eblif



7900-c5f29ce1



X *Luis Fernando Q.*
COMPARECIENTE

Catherine Hincapie
Catherine HINCAPIE CASTAÑO
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE CALI
11245 21-9-2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali
NOTARÍA
Santiago de Cali
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

Hincapie Castaño
Notaria Encargada
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

alc

Catherine Hincapie Castaño
Notaria Encargada
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

NOTARIA 19 L
alc
FOLIO PUBLICO
Y SELLANC

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO RAD. 2021-00591-00.

MARTHA CECILIA ZAPATA CARO <MARTHACZAPATAC@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 16:41

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aydaruth@yahoo.com <aydaruth@yahoo.com>

Buena tarde,

Adjunto Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra mandamiento de pago, y poder debidamente a mi conferido.

Atentamente,

MARTHA CECILIA ZAPATA CARO
Apoderada parte demandanda.

estado No.147 el día 23 de Noviembre de 2021, dentro del proceso instaurada por el Señor **FREDDY VALENCIA RAMIREZ**, a través de su apoderada judicial Doctora **AYDA RUTH ESCOBAR**, del cual se notificaron los demandados el manera personal ante el despacho el día 23 de Septiembre de 2022, tal como consta en el expediente, con el objeto de que revoque en su totalidad y en su lugar se niegue, por CADUCIDAD DE ACCION Y PRESCRIPCIÓN, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

1.- RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

EL TITULO EJECUTIVO:

El artículo 422 del CGP: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...".

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el título Ejecutivo.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidadas por simple operación aritmética, en el caso de obligación pagaderos en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la relación misma del título. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a este la

satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.- Como consta en la demanda, la misma se sustenta en el hecho Primero, hace mención la parte actora que las obligaciones se encuentran contenidas en los siguientes títulos valores:

- **PAGARE No.1**, de fecha 11 de JULIO de 2.014, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$10.000.000) M/cte.**, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2018, con intereses durante el plazo a la tasa del 2% mensual, pagaderos mes anticipado, y por mora en el pago a la tasa máxima legal permitida.

- **PAGARE No. 1**, de fecha 11 de julio de 2014, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$7.000.000)**, por concepto de capital, pagadero el 30 de mayo de 2018, con intereses durante el plazo a la tasa del 2% (dos por ciento) mensual, pagaderos mes anticipado, lo intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

- **LETRA DE CAMBIO No. 001**, de fecha 11 de julio de 2014, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000,00), por concepto de capital, pagadera el día 30 de Mayo de 2018, con intereses durante el plazo del 2%) dos punto cero%, mensual pagadero , mes anticipado por mora a la tasa máxima permitida por la ley.

De acuerdo a las fechas de vencimiento citadas en cada una de las obligaciones contenida en los respectivos pagarés y letra de cambio de la ejecución prescribieron, por cuanto ya han transcurrido los tres años desde que se hizo exigible, de lo cual resulta una PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para cuyo fundamento cito el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En ese sentido, las obligaciones contenidas en pagares NO.1 Por valor de \$10.000.000, se hace exigible desde el 01 de Julio del año 2018. El Pagare

No.01 por valor de \$7.000.000 y la Letra de Cambio No.1 por valor de \$5.000.000, se hacen exigibles a partir del 31 de Mayo de 2018

Los tres años se cumplen el 01 de Julio del año 2021 y 31 de Mayo de 2021 respectivamente, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Con respecto a LA CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, el demandante tuvo su oportunidad procesal hasta el 01 de Julio de 2021 y 31 de Mayo de 2021 respectivamente, para presentar la demanda, lo cual hizo sola hasta el mes de septiembre del año 2021. Adicionalmente, despacho no valoró, ni hizo estudio minucioso de la caducidad de la acción, desconociendo el poder inquisitivo que tiene el juzgado cuando contera observa la caducidad en los procesos y puede decretarla de oficio, para este caso en particular, el mandamiento ejecutivo fue ordenado en fecha 19 de Noviembre de 2021 y fijado en Estado No.147 23 de Noviembre de 2021 y habiendo sido notificados los demandados el día 23 de Septiembre de 2022.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que los títulos valores antes mencionados, carecen por completo de eficacia jurídico procesal para el cobro por vía ejecutivo, tal como lo prevee el artículo 789 del Código de Comercio, por ende operando la caducidad en contra del demandante y por el poder inquisitivo de que está investido el juez para de forma oficiosa decretar la caducidad, esta se omitió, procediendo a emitir el auto interlocutorio No.1560, con fecha 19 de Noviembre de 2021 y fijado en Estado No.147 del día 23 de Noviembre de 2021.

PETICIÓN

Por lo narrado anteriormente, en aras de una eficiente y pronta aplicación de nuestra justicia Colombiana, en equidad, solicito muy comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria.

SEGUNDO: Decrétese oficiosamente la caducidad de la acción en contra del demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sea revocado el auto Interlocutorio No.1560, proferido por su despacho, con fecha 19 de Noviembre de 2021 y fijado en Estado No.147 23 de Noviembre de 2021, y en consecuencia de esto, se ordene revocar los actos derivados de este como son el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía, liquidación del crédito y la condena en agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense de acuerdo con lo previsto por el artículo 366 del código general del proceso incluyendo las agencias en derecho a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: En caso de no reponer se envíe en apelación al superior jerárquico.

Del Señor Juez, atentamente,



MARTHA CECILIA ZAPATA CARO
C.C. No. 66.824.736 expedida en Cali-Valle
T.P. No.152714 del Consejo Superior de la Judicatura